



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 091-2022-SUNARP/ZRIII/JEF

Moyobamba, 31 de mayo de 2022

VISTOS:

Informe N°152-2022-SUNARP-Z.R.N°III/UREG, de la Unidad Registral, Informe N° 183-2022-SUNARP-Z.R.N°III/AU -RR.HH, Informe N° 299-2022-ZRN°III-UPPM de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 098-2022-SUNARP/ZRIII/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral N°III-Sede Moyobamba, es un Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que goza de autonomía registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366 y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 6° literal f) del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales, el Jefe Zonal tiene dentro de sus facultades generales el de emitir resoluciones de acuerdo a su competencia;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° literal p) del Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba, dentro de las funciones específicas del cargo de Jefe Zonal, está la de disponer la ubicación y el traslado de los Registradores Públicos y **demás personal en cualquiera de las diversas oficinas registrales comprendidas en el ámbito de competencia territorial de la Zona.**

Que, según lo establecido en el artículo 76 de la consolidación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 035-2022-SUNARP/SN, correspondientes a la Sección Primera, aprobada por Decreto Supremo N° 018-2021-JUS, una de las funciones de las zonas registrales es: “ ***planificar, dirigir, ejecutar, promover, evaluar y supervisar las actividades de carácter registral y del Catastro Registral de las Oficinas Registrales dentro del ámbito de su competencia territorial, en concordancia con la normatividad y los lineamientos que emita la Sunarp***”.

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-pcm, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificada por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece

“El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial”;

Que, de igual forma, el citado dispositivo legal expresa que: *“Al trabajador sujeto a contrato CAS le son aplicables en lo que resulte pertinente la Ley N° 28175 Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado, quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora”;*

Que, el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, señala: *“Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: (...) b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que se le solicitó la contratación, **hasta por un plazo máximo de 90 días calendario durante la vigencia del contrato.** (...)”.* Para el presente caso el trabajador Bill Edwin Sacramento Meléndez a la fecha no cuenta con ningún desplazamiento durante el presente año 2022, conforme lo informado por Recursos Humanos mediante Informe N° 169-2022-SUNARP-ZRN°III-SM-UA-RR.HH;

Que, El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2010-PI-TC publicada el día 20 de setiembre del 2010, específicamente en el fundamento 47 de la citada sentencia ha señalado lo siguiente: *“47. De modo que, a partir de la presente sentencia, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “Contrato Administrativo de Servicios”, debe entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional”, es decir al personal contratado bajo el Régimen CAS, se le reconoció como un Régimen Especial en la administración pública y por lo tanto considerados como servidores públicos o funcionarios públicos (dependiendo del caso y de la función que realiza);*

Que, el Informe Técnico N°067-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 16 de enero del 2018, de la Autoridad Nacional del Servir, señala en el numeral 3.2. de la conclusión *“(…) no se puede variar las funciones que son parte del personal bajo el régimen CAS, no obstante, se le puede asignar funciones adicionales que deberán ser de naturaleza equivalente o similar u otras labores que guardan relación directa con el objeto de contratación, atendiendo a que la modificación debe recaer sobre aspectos no esenciales”;*

Que, conforme lo señalado en el numeral 6.14 las acciones de desplazamiento del personal de la Directiva N° 02-2018-SUNARP/GG *“Directiva que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos”*, aprobado con Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 031-2018-SUNARP/GG, en el numeral 6.14.2 *(…) que los servidores bajo el Régimen CAS pueden ser rotados temporalmente al interior de la entidad para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, dentro de la provincia donde presta sus servicios hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato. Esta acción de desplazamiento no requerirá de la suscripción de una agenda al contrato;*

Que, considerando que el citado desplazamiento es a solicitud de la Unidad Registral por necesidad de servicio a fin sobrellevar la elevada carga laboral y atender dentro del plazo legal los títulos, la entidad procederá a reconocer los gastos de traslado, alimentación y movilidad en estricta aplicación del numeral 70.3 del artículo 70 del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP vigente, aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022 – Ley N° 31365, señala en el numeral 4.2. del artículo 4° *“todo acto administrativo, o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;*

Que, Informe N° 152-2022-SUNARP/ZRIII/UREG, de fecha 26 de mayo de 2022, el Jefe (e) de la Unidad Registral informa el descanso vacacional de la responsable de la Oficina Receptora de Lamas, Abg. Zoila Liliana Torres Díaz, del 02 de junio del 2022 al 01 de julio del 2022 y con ello surge la necesidad de desplazar a un personal a la Oficina Receptora de Lamas, con la finalidad de no afectar y seguir con la atención a los usuarios en la recepción de las solicitudes de inscripción y publicidad, por lo que se requiere contar con un personal como certificador, por lo que solicita el desplazamiento del trabajador Jony Tello Gracia, por el periodo vacacional de la trabajadora Zoila Liliana Torres Díaz, del 02 de junio del 2022 al 01 de julio del 2022, (30 días).;

Que, mediante Informe N°0183-2022-SUNARP-Z.R.N°III-SM/UA-RR.HH, de fecha 30 de mayo de 2022, la Coordinadora de Recursos Humanos, informa que considerando que el desplazamiento temporal es a solicitud de la Unidad Registral por necesidad de servicio, la entidad procederá a reconocer los gastos de traslado, alimentación y movilidad en estricta aplicación del numeral 70.3 del Artículo 70 del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP (aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN y modificaciones)

Asimismo, señala que conforme el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, señala:” Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal (...) b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que se le solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de 90 días calendario durante la vigencia del contrato. (...)”; para el presente caso el trabajador Jony Tello García a la fecha cuenta con 03 días acumulados de desplazamiento durante el presente año 2022, precisando que esta acción de desplazamiento no requerirá de la suscripción de adenda conforme al numeral 6.14.2 de la Directiva 02-2018-SUNARP/GG; concluyendo en su informe que resulta factible el desplazamiento del trabajador CAS Jony Tello García, por el periodo del 02 de junio al 01 de julio de 2022 (30 días calendarios), toda vez, que el trabajador cuenta con Addendum al Contrato Administrativo de Servicios N° 026-2014 que indica en su cláusula tercera que la duración del contrato es a plazo indeterminado;

Que, revisado el Contrato Administrativo de Servicio, y sus adendas, suscrito por el servidor en mención; vigente; en la **cláusula tercera**, dentro de sus funciones, literal h): "Otras funciones asignadas por la Jefatura inmediata, relacionada a la misión del puesto. asimismo en la **cláusula octava**, último párrafo indica (...)."Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar", y en la **Cláusula Décima** del Contrato señala: "En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de EL TRABAJADOR en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasaje, movilidad, hospedaje, viáticos, y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán a cuenta de LA ENTIDAD";

Que, mediante Informe N°098-2022-SUNARP-ZR/III/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica opina que resulta procedente autorizar el desplazamiento del servidor CAS Jhony Tello García con la finalidad que preste servicios en la Oficina Receptora de Lamas, por el periodo comprendido del 02 de junio al 01 de julio de 2022; debiendo reconocer los gastos de traslado, alimentación y movilidad en estricta aplicación del numeral 70.3 del artículo 70 del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP y sus modificatorias, dado que el desplazamiento es por necesidad de servicio, conforme al Informe N° 152-2022-SUNARP-ZR/III-SM/UREG, Informe N°183-2022-SUNARP-Z.R.N°III-SM/UA-RR.HH, de la Oficina de Recursos Humanos y al informe N°299-2022-Z.R.N°III-UPPM de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN y la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 122-2020-SUNARP/SN.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –Disponer el desplazamiento temporal del servidor CAS de la Oficina Registral de Tarapoto, **Jony Tello García**, para que preste servicios en la Oficina Receptora de Lamas del 02 de junio al 01 de julio del 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Precisar que el desplazamiento se realiza a petición de la Jefatura de la Unidad Registral por necesidad de servicio, por lo que resulta procedente el reconocimiento de gastos de traslado e instalación, alimentación y movilidad en estricta aplicación del numeral 70.3 del artículo 70 del Reglamento Interno de Trabajo.

ARTÍCULO TERCERO. Disponer que la Unidad de Administración proceda a realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la presente resolución, con conocimiento del servidor CAS, Unidades Orgánicas y Oficina de Recursos Humanos de la Zona Registral N°III – Sede Moyobamba.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.